

# REPUBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL

LEGISLATURA 314<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA.

Sesión 1<sup>a</sup>, en martes 28 de septiembre de 1971.

Ordinaria.

(De 16.13 a 16.27).

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR RICARDO FERRANDO KEUN, VICEPRESIDENTE.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

---

### INDICE.

*Versión taquigráfica.*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA .....	3
II. APERTURA DE LA SESION .....	3
III. ORDEN DEL DIA:	
Días y horas de sesiones .....	3
Tabla ordinaria .....	3
Composición de los Comités .....	3

## IV. LECTURA DE LA CUENTA:

Poder comprador permanente de papas por ECA, en Chiloé. Informe de don Alejandro Silva Bascuñán . . . . .	4
---	---

*A n e x o s.*

## DOCUMENTOS:

1.—Observaciones, en primer trámite, al proyecto que modifica el artículo 609 del Código del Trabajo en lo relativo al procedimiento de conciliación . . . . .	9
2.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que otorga nacionalidad chilena al Padre Gustavo Le Paige . . . . .	9
3.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes . . . . .	10
4.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea un fondo especial para la construcción de hogares y otorgamiento de becas para hijos de campesinos y de mapuches . . . . .	15

## VERSION TAQUIGRAFICA.

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentealba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Jerez Horta, Alberto;
- Musalem Saffie, José;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Tarud Siwady, Rafael, y
- Teitelboim Volosky, Volodia.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. ORDEN DEL DIA.

#### DIAS Y HORAS DE SESIONES.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En conformidad al artículo 52 del Reglamento, corresponde fijar los días y horas de las sesiones ordinarias.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se fijarán los martes y miércoles, de 16 a 20.

Acordado.

### TABLA ORDINARIA.

El señor FIGUEROA (Secretario).— De los asuntos incluidos en la actual convocatoria, sólo se encuentra en el Senado el proyecto de ley que concede personalidad jurídica a la Central Unica de Trabajadores, que en estos momentos está en Comisiones.

Hay dos materias que, por ser reformas constitucionales, no requieren que el Ejecutivo las incluya en la convocatoria: el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables señores Gumucio y Jerez, que modifica la Carta Fundamental en lo relativo al procedimiento y mayoría para elegir Presidente de la República, informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, respecto del cual se ha pedido segunda discusión; y el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable señor Pablo, que modifica los artículos 39, 56 y 72 de la Constitución Política del Estado, informado por la misma Comisión. Estos son los dos únicos asuntos que se encuentran en estado de tabla.

#### COMPOSICION DE LOS COMITES.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los Comités no han variado la composición que tenían al fin de la legislatura anterior; por lo tanto, quedan como sigue:

Partido Demócrata Cristiano: Comités, los Honorables señores Tomás Reyes y Alfredo Lorca.

Partido Comunista: Comités, los Honorables señores Jorge Montes y Luis Valente.

Independientes: Comités, los Honorables señores Raúl Juliet y Américo Acuña.

Partido Nacional: Comités, los Honorables señores Víctor García y Fernando Ochagavía.

Partido Socialista: Comités, la Honorable señora María Elena Carrera y el Honorable señor Aniceto Rodríguez.

Partido Social Demócrata: Comités, los Honorables señores Luis Fernando Luen-go y Rafael Agustín Gumucio, como adherente.

Partido Democracia Radical: Comités, los Honorables señores Raúl Morales y Julio Durán.

Partido Radical: Comités, los Honorables señores Hugo Miranda y Anselmo Sule.

Partido Unión Socialista Popular: Comité, el Honorable señor Ramón Silva Ulloa.

#### IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensajes.

Cinco de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, formula observaciones al proyecto de ley que modifica el artículo 609 del Código del Trabajo en lo relativo al procedimiento de conciliación (véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con el segundo, formula indicaciones al proyecto de ley que establece la obligación de usar correas de seguridad en los vehículos que señala.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Con los dos que siguen, concede el patrocinio constitucional necesario para que se tramiten los proyectos de ley, iniciados en mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick y Teitelboim, que benefician, por gracia, a don Juan Herrera

Román y a doña Amalia Perini Villaseca viuda de Isaac, respectivamente.

—*Se manda agregarlos a sus antecedentes, y los proyectos pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Con el último, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el grado de Coronel de Aviación al Comandante de Grupo señor Mario Gastón Gamarra Capino.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

#### Oficios.

Treinta de la Honorable Cámara de Diputados.

Con los catorce primeros, comunica que ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo ha hecho el Senado, los siguientes proyectos de ley:

1) El que otorga recursos a la Municipalidad de Codegua.

2) El que dispone que el Fisco transferirá gratuitamente a la Municipalidad de La Reina el inmueble que indica, destinado a la creación de un centro de integración vecinal.

3) El que concede amnistía a don José Augusto Contreras Barra.

4) El que concede amnistía a don Sergio Elizardo Fuentealba Betanzo.

5) El que concede amnistía a don Dagoberto Antonio Jofré Rojas.

6) El que concede amnistía a don Luis Iván Quiroz Quiroz.

7) El que concede amnistía a don Julio E. Pereira Baeza y otros.

8) El que concede amnistía a don Manuel Antonio Ovando Barrera.

9) El que modifica la ley N° 17.234, sobre amnistía a alcaldes, regidores y funcionarios municipales.

10) El que beneficia, por gracia, a doña Mercedes Elvira Aranis Pérez.

11) El que autoriza a la Municipalidad de Magallanes para transferir un predio a la Unión de Profesores de Chile.

12) El que beneficia, por gracia, a don Raúl René Cerda Vargas.

13) El que beneficia, por gracia, a doña María Luisa Elcira Ovalle Rodríguez.

14) El que autoriza a la Municipalidad de Hualqui para contratar empréstitos.

Con el decimoquinto, comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de la enmienda que introdujo al proyecto de ley que concede amnistía a don Santiago Alberto Montt Ramírez, la que fue rechazada por el Senado.

—*Se manda comunicarlos a Su Excelencia el Presidente de la República.*

Con los tres siguientes, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que a continuación se indican:

1) El que otorga la nacionalidad chilena al Padre Gustavo Le Paige (véase en los Anexos, documento 2).

2) El que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes (véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

3) El que crea un fondo especial para la construcción de hogares y otorgamiento de becas para hijos de campesinos y de mapuches (véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública y a la de Hacienda, en su caso.*

Con los nueve que siguen, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los proyectos de ley que a continuación se señalan:

1) El que establece un impuesto a la transferencia de automóviles en beneficio de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo.

2) El que establece que la Caja de Empleados Particulares destinará los excedentes producidos en el Fondo de Cesantía al plan extraordinario de construcción de edificios para sus imponentes.

3) El que establece que la Línea Aérea

Nacional dará en concesión al Club Aéreo de Valdivia el Aeródromo "Las Marías", de esa ciudad.

4) El que libera de impuestos, derechos y cualquier otro gravamen la internación de una ambulancia destinada a la Congregación de las Religiosas Hospitalarias del Santísimo Corazón de Jesús.

5) El que consigna normas para el otorgamiento de los Premios Nacionales de Literatura, Arte, Ciencias y Periodismo.

6) El que establece que la Corporación de Servicios Habitacionales transferirá una vivienda en la ciudad de Talca a doña Iris Cid Pardo, viuda del ex funcionario de la Dirección de Vialidad señor Manuel Mejías Ramírez.

7) El que exime al Instituto Nacional de Estadísticas de la prohibición de realizar gastos de publicidad, difusión y relaciones públicas, establecida en el artículo 110 de la ley Nº 17.399.

8) El que establece normas para facilitar la concurrencia de niños a los estadios y cines del país en forma gratuita.

9) El que autoriza a la Municipalidad de Fresia para contratar empréstitos.

Con el vigésimo octavo y el vigésimo noveno, comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de las enmiendas introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley, en cuya aprobación esta Corporación insistió:

1) El que regula el ejercicio del derecho a voto de los analfabetos.

2) El que suprime la reajustabilidad de determinadas deudas habitacionales.

Con el último, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de acuerdo que introduce las modificaciones que señala al Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

—*Se manda archivarlos.*

Treinta y tres, de los señores Ministros del Interior, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda, de Educación Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y Transportes, de Agricultura,

de Salud Pública, y de Minería, y de los señores Contralor General de la República, Subsecretario de la Vivienda y Urbanismo, Director General del Servicio de Seguro Social, Director del Trabajo, Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas, Gerente General y Subgerente de Distribución de la Empresa Nacional de Electricidad, Gerente General de la Empresa de Comercio Agrícola y Gerente de la Compañía General de Electricidad Industrial, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Acuña (1), Aguirre Doolan (2), Aylwin (3), Baltra (4), Carmona (5), Durán (6), Ferrando (7), Jerez (8), Lorca (9), Morales Adriasola (10), Noemi (11), Ochagavía (12), Olguín (13), Papic (14), Silva Ulloa (15), Valente (16) y Valenzuela (17):

- 1) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica en diversas localidades de la provincia de Llanquihue.
- 2) Ubicación de planta constructora de viviendas prefabricadas donadas por la Unión Soviética.  
Oficina de DIRINCO en Quirihue.
- 3) Plan de construcción de viviendas para Constitución.
- 4) Electrificación de Curarrehue y Catripulli.
- 5) Ampliación de red de agua potable y alcantarillado en San Pedro de Atacama.  
Vigencia de Circular 1547 del Banco Central.  
Problemas en Oficina Salitrera Alemania, de Taltal.  
Prospecciones petrolíferas en zona norte.
- 6) Electrificación de Curarrehue, Cautín.
- 7) Situación de industria maderera de Malalcahuello.  
Edificio para Museo Araucano de Temuco.

- 8) Subvención para Escuela Nocturna Obrera N° 45 de Chillán.
- 9) Funcionarios que han ingresado a la Administración Pública.
- 10) Pago de subvenciones correspondientes a 1970 a colegios de provincia de Magallanes.
- 11) Suministro eléctrico a zona de Domyko.
- 12) Creación de Sede de la Universidad Técnica del Estado en Castro.
- 13) Situación de trabajadores de Oficina Salitrera Alemania.  
Renovación de créditos al sector público.  
Ambulancia para Oficina Salitrera Alemania.
- 14) Suspensión de Circular 7911, de 1964, de la Dirección de Obras Sanitarias.
- 15) Local para Escuela N° 90 de Ovalle.
- 16) Reparación de Canal de Regadío Francia-Calatambo de Camiña.  
Concesión de guano en departamento de Arica.  
Situación de personal de Junta de Adelanto de Arica frente a limitación de sueldos de ley N° 17.416.  
Traslado de lavandería militar de Antofagasta.  
Construcción de viviendas para trabajadores en Arica y otras materias.  
Instalación de planta transmisora de televisión en Taltal y otras materias.  
Situación irregular de población Vialco N° 2 de Antofagasta.
- 17) Ampliación de obras de construcción de Liceo de Hombres de San Fernando.  
Pago de Pensiones del Servicio de Seguro Social en localidad de Rosario Lo Solís.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, con el que remite un juego de documentos que contienen los informes de las Comisiones de Trabajo, así como los acuerdos finales de la Reunión

del Parlamento Latinoamericano celebrada recientemente en Caracas.

—*Pasa a la Oficina de Informaciones.*

#### Moción.

Una del Honorable Senador señor Musalem, con la que inicia un proyecto que modifica el artículo 17 de la ley N° 16.781, relativo a los subsidios por enfermedad.

—*Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República para los efectos del patrocinio constitucional necesario.*

#### Comunicaciones.

Una del señor Presidente de la Cámara del Pueblo de la República Democrática Alemana, con la que expresa los más cordiales saludos y felicitaciones con motivo de nuestra fiesta nacional.

Una del señor Presidente del Parlamento de Israel, con la que hace llegar los mejores augurios por la felicidad y progreso del pueblo chileno con ocasión de la celebración de nuestro Día Nacional.

—*Se manda agradecerlas.*

Una del Consejo General del Colegio de Abogados, con la que remite un anteproyecto que modifica el artículo 34 de la ley N° 17.416 y el D.F.L. N° 1222, de 1971, relativo al régimen de remuneraciones máximas, y solicita sea patrocinado como iniciativa de ley.

Una del señor Alejandro Silva Bascuñán, en la que formula diversas consideraciones acerca de las opiniones vertidas en el Senado en relación a un informe que emitió en su calidad de Profesor Universitario, a solicitud de la Comisión de Economía y Comercio de esta Corporación.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

#### Solicitud.

Una del abogado señor Arturo Davis, en la que solicita se le otorgue copia autorizada del libelo de defensa que presentó el señor Ministro de Obras Públicas y

Transportes con ocasión de la acusación entablada en contra de él por don Nolberto Seckel Frankenstein.

—*Se accede.*

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Terminada la Cuenta.

#### PODER COMPRADOR PERMANENTE DE PAPAS POR ECA, EN CHILOE. INFORME DE DON ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN.

El señor REYES.— Señor Presidente, pido dar lectura a la comunicación del señor Alejandro Silva Bascuñán de que se acaba de dar cuenta.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El documento dice como sigue:

“Santiago, 22 de septiembre de 1971.

“Señor don

“Patricio Aylwin Azócar

“Presidente del Senado

“Presente.

“Distinguido señor Presidente:

“Me he impuesto por el diario “El Mercurio” de hoy del debate que se produjo en el Honorable Senado al tratarse el proyecto de ley sobre poder comprador permanente de papas por ECA en Chiloé.

“En esa discusión se recordó el informe que en torno a dicha iniciativa emití a pedido de la Comisión de Economía y Comercio de la Alta Cámara.

“Respeto, por cierto, las opiniones discrepantes acerca del contenido de ese informe, que fue una colaboración hecha con el deseo de corresponder al honor de haberseme requerido el parecer sobre una cuestión interesante, en la que pueden fundarse diversas interpretaciones.

“Respeto también las opiniones favorables o adversas que hacia mi persona puedan tener cada uno de los señores Senadores. Me ha sorprendido, eso sí, íntimamente, nada más que la circunstancia de que el Honorable Senador Chadwick expresara conceptos tan poco estimulantes acerca de mi independencia como profesor universitario, porque siempre había recibido de él muestras de deferencia

que correspondían, por lo demás, a la sincera estimación que le he profesado por muchos años.

“El objeto de estas líneas es representar al señor Presidente, y por su intermedio al Honorable Senado, lo inconveniente que resulta solicitar el dictamen de un profesor —lo cual supone una idea favorable acerca de la recta intención que le mueve en sus actos— y luego analizar, no la sustancia de su parecer, sino circunstancias relativas a su persona completamente ajenas al fondo de la materia en discusión.

“Creo que el debate a que me refiero puede crear en el futuro una causal de excusa para dejar de pronunciarse en los casos que esa Alta Cámara lo requiera, debilitándose así el precedente tan favo-

rable que se había creado, por el alto espíritu público de los miembros del Senado, de ilustrarse, entre otros medios, a través del conocimiento de los juicios que la materia pertinente podía merecer a quienes, como yo, nos hemos entregado por largo tiempo a la enseñanza.

“Con sentimientos del más alto aprecio para cada uno de los señores Senadores, quedo a las órdenes del señor Presidente”.

“Fdo.): *Alejandro Silva Bascuñán.*”

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Por haberse cumplido el objeto de la citación, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.27.*

*Angel Estrella Jeria,*  
Jefe subrogante de la Redacción.



**A N E X O S .****DOCUMENTOS:****1**

*OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 609 DEL CODIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION.*

Santiago, 27 de septiembre de 1971.

Por oficio N° 11.458, de 1° de septiembre de 1971, V. S. me comunica la aprobación prestada por el Honorable Congreso Nacional al Proyecto de Ley que modifica el artículo 609 del Código del Trabajo, en lo relativo al procedimiento de conciliación.

En uso de las atribuciones que me otorgan los artículos números 53 y 55 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver el referido Proyecto de Ley con la observación que me ha merecido su texto, que es la siguiente.

*Artículo transitorio.*—Suprimirlo.

No se justifica la disposición transitoria por cuanto mediante ella se pretende hacer nacer artificialmente conflictos ya superados que pudieron y pueden ser resueltos mediante la presentación de un nuevo pliego de peticiones para salvar los vicios de procedimiento representados por las Juntas de Conciliación. El Poder Ejecutivo no puede de ninguna manera concurrir a la aprobación de normas legales que hagan revivir conflictos laborales fenecidos.

Se adjunta el oficio N° 11.458, de 1° de septiembre de 1971, mediante el cual ese Honorable Senado me comunica el proyecto en referencia. Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.*—*José Oyarce Jara.*

**2**

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA LA NACIONALIDAD CHILENA AL PADRE GUSTAVO LE PAIGE.*

Santiago, 16 de septiembre de 1971.

Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*“Artículo único.*—Concédese al Padre Gustavo Le Paige, la nacionalidad chilena, en reconocimiento de la gran obra realizada en beneficio de Chile.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Cerda García.*—*Jorge Lea-Plaza Sáenz.*

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEGISLACION QUE  
REPRIME EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Santiago, 15 de septiembre de 1971.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Los que elaboren, fabriquen, preparen o extraigan sustancias estupefacientes contraviniendo las leyes o reglamentos, incurrirán en las penas que a continuación se indican:

1º—Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, si se tratare de individuos mayores de veintiún años;

2º—Si se tratare de mayores de 18 años y menores de 21, el juez podrá, atendidas las circunstancias del caso y las personales del hechor, aplicar la pena de relegación menor en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo a medio, y en todo caso, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena;

3º—Arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo período, colaboración con la autoridad en la forma señalada en el número anterior, respecto de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, declarados con discernimiento.

Se presumirá que son autores del delito descrito en el inciso primero aquéllos que, sin estar autorizados, mantengan en su poder elementos e instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes.

*Artículo 2º*—Se aplicarán las penas y normas del artículo anterior, a los que, sin estar autorizados, trafiquen o suministren, a cualquier título, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias.

Si los que inducen, promueven o faciliten el consumo de estupefacientes lo hacen respecto de personas que se encuentran a su cargo o bajo su autoridad, se les impondrá la pena señalada al delito en su grado máximo.

Son traficantes para los efectos de esta ley los que importen, adquieran, transporten, posean, guarden, porten consigo o sustraigan tales sustancias o materias primas, a menos que se justifique que la adquisición o posesión de dichas sustancias lo sea para atender algún tratamiento médico, o que de los antecedentes del proceso se desprenda que están destinados exclusivamente a su uso personal.

*Artículo 3º*—El propietario, arrendatario, administrador o tenedor a cualquier título de un inmueble, local o establecimiento, mayor de dieciocho años, que permita expresa o tácitamente que terceros elaboren en

él sustancias estupefacientes o que las almacenen o consuman o que trafiquen en ellas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento y el comiso de los muebles, útiles y enseres que lo alhajan.

Los delitos a que se refiere el inciso precedente, cometidos por menores de dieciocho años, serán sancionados con las penas y según las normas prescritas en el número tercero del artículo 1º, sin perjuicio de la clausura definitiva del inmueble, local o establecimiento.

*Artículo 4º*—El que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o de las materias primas destinadas a obtenerlas, lo hiciere en contravención a las leyes o reglamentos, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con multa de cinco a cincuenta sueldos vitales, con la clausura definitiva de su establecimiento y con la prohibición de participar a cualquier título en otro establecimiento de igual naturaleza.

*Artículo 5º*—El médico que recetare sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayores que las necesarias, incurrirá en las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales.

Sin perjuicio de las pruebas del caso, el juez deberá solicitar informe pericial al Instituto Médico Legal acerca de las circunstancias descritas en este artículo.

*Artículo 6º*—Los que sean sorprendidos conduciendo vehículos de tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar o que acaban de hacerlo en dicho estado, serán sancionados, según los casos allí descritos, con las penas establecidas en el artículo 121 de la ley N° 17.105 sobre Alcoholes o Bebidas Alcohólicas, debiendo aplicarse en la sustanciación de las causas las normas de procedimiento establecidas en los artículos 122 y 161 de la aludida ley, en lo que no fueren contrarias a la presente.

*Artículo 7º*—El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud, para su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumidor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la auto-

ridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en los artículos 1º, número segundo y 10 de esta ley.

El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hechor, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 8º*—A los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, podrá el Tribunal, cuando la pena que pudiere corresponderles no fuere superior a un año de presidio, sustituirse la por la de relegación por igual tiempo. La misma regla se aplicará a los responsables de tentativa o delito frustrado si ocurriere idéntica circunstancia.

La sustitución de la penalidad a que se refiere el inciso precedente sólo podrá otorgarse por una vez a un mismo individuo.

*Artículo 9º*—Los individuos mayores de dieciocho años y menores de veintinueve años que reincidan en delito de la misma especie a que se refiere esta ley, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Asimismo, aquellos que por disposición del número 2º del artículo 1º o del inciso primero del artículo anterior estuvieren cumpliendo una pena de relegación y cometieren alguno de los delitos contemplados en esta ley, deberán cumplir en presidio el tiempo que les resta de la relegación, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero.

*Artículo 10.*—La pena de arresto domiciliario consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el Tribunal.

Para los efectos de esta pena el Juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare que el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las Instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

Para la ejecución de esta sanción el Tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia que la impone al jefe del hogar o de la institución señalada, quienes estarán obligadas a velar por el estricto cumplimiento de la pena, como asimismo, en caso de quebrantamiento de ella a dar inmediato aviso al tribunal que dictó la sentencia. Sin perjuicio de ello, cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

En todo caso, no se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad.

*Artículo 11.*— Se entiende por colaboración con la autoridad la medida que consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliar a aquella, durante un tiempo determinado, en las funciones que específicamente ordene el tribunal.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiese designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por el inciso cuarto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de tres a cinco sueldos vitales.

*Artículo 12.*— En los delitos contemplados en esta ley constituyen, además, circunstancias agravantes, para los hechores mayores de dieciocho años, la de suministrar, promover o facilitar el consumo de estupefacientes a menores de esa edad y, la de prevalerse de los mismos para la comisión del delito.

*Artículo 13.*— La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis declarados con discernimiento, que aparezcan responsables de alguno de los delitos descritos en los artículos 1º, 2º y 4º de la presente ley.

*Artículo 14.*— El quebramiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

El inmueble clausurado podrá ser reabierto previa autorización del tribunal que aplicó la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio. Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del tribunal transcurridos dos meses de la fecha de iniciación de la clausura.

Podrá el tribunal, al autorizar la reapertura, exigir cambio de propietario y fijar cualesquiera otras condiciones tendientes a cumplir los objetivos de esta ley.

*Artículo 15.*— Caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de alguno de los delitos penados en esta ley, como asimismo, aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una

multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.

Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias y materias primas pasarán en dominio al Servicio Nacional de Salud.

*Artículo 16.*— El producto de las multas y de la realización de los bienes decomisados que se obtenga por la aplicación de la presente ley ingresará a una cuenta fiscal especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia con el fin de destinar sus fondos a los establecimientos asistenciales, proteccionales, de tratamiento y rehabilitación de menores en situación irregular.

*Artículo 17.*— Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de presidio, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses.

El sentenciado que no obstante poseer bienes suficientes, se negare a pagar la multa, después de ser apremiado con tal objeto, sufrirá la misma pena señalada en el inciso anterior y, sin perjuicio de ello, a requerimiento del Director General del Servicio Nacional de Salud o de sus delegados, el tribunal decretará el embargo y la realización de bienes del renuente en la cantidad que sea necesaria para cubrir el monto de la multa.

*Artículo 18.*— El Director General del Servicio Nacional de Salud, por sí o por delegado, deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley. Con este objeto la resolución que ordena instruir sumario se pondrá en conocimiento de dicho Director para que en un plazo prudencial ejerza las acciones correspondientes.

*Artículo 19.*— En los procesos que se sustancien por delitos sancionados en esta ley, la apreciación de la prueba se hará en conciencia y el sumario no podrá exceder de sesenta días, a menos que el juez, en resolución fundada disponga su prolongación por igual término. En el caso de que el juez estimare necesaria una segunda prórroga, podrá decretarla, previa consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, por otro término igual.

No procederá en estos juicios el beneficio de la remisión condicional de la pena y, respecto de la libertad condicional, sólo podrá concederse después de transcurridos los dos tercios de la impuesta.

*Artículo 20.*— El juez del crimen, aunque no se haya iniciado sumario alguno, de oficio o a petición de la autoridad policial, podrá facultar a sus agentes para que dentro del plazo que le señale, practiquen allanamientos, con descerrajamiento si fuere menester, de aquellos lugares en donde fundadamente se sospeche que se cometen algunos de los delitos sancionados en esta ley.

*Artículo 21.*— Para todos los efectos legales se considerarán sustancias estupefacientes las calificadas como tales en el Reglamento contenido en el decreto N° 459, de 22 de julio de 1969, publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

*Artículo 22.*—Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago.

*Artículo 23.*—Deróganse los artículos 319 a, 319 b, 319 c, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g, del Código Penal y los artículos 5º y 7º de la ley Nº 17.155, de 11 de junio de 1969.

*Artículo 24.*—Las personas que mediante órdenes, recetas u otro documento falsificado o que por cualquier engaño obtuvieren de quienes están autorizados para su expendio, sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a elaborarlas, serán sancionadas con presidio menor en cualquiera de sus grados.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : *Fernando Sanhueza Herbage. — Jorge Lea-Plaza Sáenz.*

4

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE CREA UN FONDO ESPECIAL PARA  
LA CONSTRUCCION DE HOGARES Y OTORGAMIENTO  
DE BECAS PARA HIJOS DE CAMPESINOS Y DE  
MAPUCHES.

Santiago, 16 de septiembre de 1971.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*“Artículo 1º*— Créase un Fondo Especial para financiar la construcción, equipamiento y funcionamiento de hogares, y el otorgamiento de becas para estudiantes de enseñanza básica, media, técnica y superior, que sean hijos de campesinos.

La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas será el organismo encargado de administrar este Fondo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 4º de la presente ley.

La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas deberá, en el plazo de 180 días de promulgada esta ley, descentralizar su acción y autorizar a sus Juntas Provinciales y Comunales para otorgar las becas y otros beneficios que la ley le señale.

La Tesorería General de la República abrirá una Cuenta Especial, a nombre de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, donde se depositará el producto de los impuestos que establece la presente ley.

La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas invertirá estos recursos al margen de su presupuesto anual ordinario y podrá complementarlos con fondos propios.

Los recursos que otorga la presente ley estarán destinados a favorecer a estudiantes hijos de campesinos y minifundistas. Una suma no

inferior al 25% de estos ingresos favorecerá exclusivamente a estudiantes hijos de campesinos mapuches que vivan en las comunidades indígenas, debiendo aportarse otra cantidad semejante para este mismo fin y por ministerio de esta ley, por el Instituto o Corporación de Desarrollo Indígena.

Para los efectos de esta ley se entiende por minifundistas a aquellos propietarios o arrendatarios de tierras cuya extensión no sea superior a 20 hectáreas básicas.

*Artículo 2º*— Aplícase un impuesto mensual equivalente a una cuota CORVI a cada aparato telefónico instalado en el país, valor que las empresas suministradoras de este servicio cobrarán a sus suscriptores cada mes, basándose en el valor que tenía la cuota CORVI al 31 de diciembre del año anterior a la facturación respectiva.

Cuando los teléfonos sean de uso público, este impuesto será de cargo de las empresas telefónicas.

El producto de este impuesto lo ingresarán mensualmente estas empresas en la Cuenta Especial que menciona el inciso cuarto del artículo 1º.

Se exceptúan de este impuesto los aparatos telefónicos fiscales, semifiscales, municipales, de organizaciones comunitarias y sindicales y de Cuerpos de Bomberos.

*Artículo 3º*— Los Tesoreros Comunales respectivos ingresarán los impuestos que contempla el artículo anterior, en la Cuenta Especial que menciona el inciso cuarto del artículo 1º de esta ley.

*Artículo 4º*— La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas destinará el 60% de este Fondo Especial a la construcción y equipamiento de Hogares, debiendo existir, por lo menos, uno de ellos en cada provincia. El 40% restante deberá destinarlo al otorgamiento de becas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º de la presente ley, obligándose a becar a los alumnos de escuelas rurales que ocupen los primeros lugares de cada curso desde el 5º Año Básico y en un número no inferior a tres alumnos por cada una de estas escuelas rurales.

*Artículo 5º*— El Presidente de la República procederá, dentro de un plazo no superior a ciento veinte días, contado desde la publicación de esta ley, a dictar el Reglamento de este texto legal.

*Artículo 6º*— Las construcciones que deba realizar la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas en conformidad a las disposiciones de la presente ley deberá efectuarlas a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Fernando Sanhueza Herbage. — Jorge Lea-Plaza Sáenz.*